

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E. –**

La que suscribe, Diputada , Jazmín García Ramírez, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 4 TÍTULO PRIMERO, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO, DISPOSICIONES GENERALES Y REFORMAR EL ARTÍCULO 54 EI TITULO CUARTO: DE LA REPRESENTACIÓN, CAPITULO II: DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA; DE LA LEY DE DEFENSORÍA PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA BAJO LA SIGUIENTE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ser jurisconsulto es una profesión que amerita que las asesorías y conducciones de litigio sean de calidad, fundando y motivando siempre el actuar que conlleve a la toma de decisiones sobre el asunto ventilado para alcanzar, en lo mejor posible, el interés de la persona cuya situación le aqueja. En ello tenemos dos vertientes, aquellas que se concretan hasta la última secuela procesal del litigio, conocida como representación y aquellas donde sólo son consultas.

En particular, trataré lo que respecta a la representación, haciendo la diferencia con la mera asesoría de consulta. Esta última es aquella donde la persona experta en Derecho ofrece su punto de vista profesional y técnico, fundando o motivando la vía legal sugerida, opinión o análisis del caso, la cual no implica llevar el litigio en todas las etapas procesales.

La segunda de ellas, es aquella donde se asume la representación de la persona con una dificultad legal y se acciona para realizar los procesos correspondientes hasta el fin último, en el cual la sentencia causa *estado*. Sin embargo, la representación puede ser coartada cuando la persona representada así lo manifieste y, por ende, se deje de ocupar la representación por el motivo que fuere.

Derivado de este razonamiento encontramos el deber del Estado para proporcionar a la sociedad el acceso a jurisprudencias, quienes se encuentran adscritas a los lineamientos que marca la Ley de Defensoría Pública del Estado de Colima y reciben una remuneración por parte del Estado, en el caso de Colima de la Secretaría de Finanzas.

A razón de lo anterior, la suscrita quien posee la licenciatura en derecho ha visualizado una particularidad innata propia de la ciudadanía, toda vez que en los días pasados se brindó atención técnica – jurídica a quienes acudieron al curul por problemas de índole administrativo-legal, donde con puntualidad se les orientó y, en su caso, se les proporcionó el libelo con todas sus perspectivas de argumentación jurídica dirigido a la autoridad competente, para que se solventara en una jurisdicción administrativa en particular, argumentando en lo general la nulidad lisa y llana, la ilegalidad, hasta su inconstitucionalidad del acto reclamado.

En consecuencia, en un análisis de los asuntos atendidos, se ponderó la capacidad misma de la estructura del Estado con base a la Defensoría Pública para la atención de los temas, visualizando que en el apartado relacionado con

la atención y asesoría del ramo administrativo es inexistente la fundamentación y viabilidad para que el defensor de oficio en ese ramo, pueda darle la representación y conducción de un litigio a la ciudadanía.

Hay que ser expresivos, la relación supra - subordinación del Gobernante con el gobernado es extensa y atañe en lo general al ramo administrativo en una línea delgada con la rama penal, e incluso alcanza hasta las responsabilidades administrativas, por lo que es deber del Estado proporcionar a la población defensoría de oficio que les permita el acceso a la justicia, en su vertiente de representación jurídica para la conducción de litigio en el ramo administrativo.

Ello trae su sustento los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los normativos 1, 2, 4, fracción II y 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública; 208 fracción II Ley general de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción VII, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Colima.

Al efecto es de precisarse las Leyes generales que así confieren la necesidad de tener un defensor en materia administrativa que no solo brinde la asesoría, si no que pueda llevar la condición del litigio, es decir, la representación misma bajo los elementos que son de orden público y de observancia general bajo la supremacía que de ellas emanan apoyados en los tratados internacionales basados en el derecho humano de representación judicial y acceso efecto a la justicia.

Aunado a lo anterior, la Constitución General en su artículo 17 establece, entre otras cosas, que: *“La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población”*;

y que además el artículo 6, del Convenio de Roma, del que México forma parte, establece que todo acusado tiene derecho, como mínimo, entre otras cosas: *“...a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan”*, por lo que de conformidad al artículo 1 de la Constitución General toda autoridad, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentra obligada a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en consecuencia se desprende la obligación constitucional y convencional del Estado de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población, que garantice el derecho a procesos judiciales y administrativos equitativos.

En consecuencia, se sustenta la presente propuesta de reforma para brindar a la población colimense. Esto sin olvidar hacer la precisión que la infraestructura actual y normativa le permite a la Defensoría Pública requerir en el momento oportuno de acuerdo al momento fiscal vigente para hacer los ajustes necesarios de plantilla de personal, hacer los estudios de impacto para recrear los escenarios para medir el número de atención de casos que podrá tener el profesionista y establecer una modalidad de validación para aquel ciudadano que solicite la representación jurídica de conducción de litigio toda vez que está dentro de sus facultades bajo el marco normativo actual.

No obstante ello, también es de precisar que el carecer de la representación en la normativa estatal de la defensoría de oficio tal cual, abre la puerta para que pueda caerse cualquier proceso de responsabilidad administrativa, o actividad jurisdiccional de impartición de justicia en el ramo, ya que será equiparable una mala defensa en materia penal que han dado lugar a amparos que reponen el procedimiento en su totalidad, a no tener en la ley la facultad de que el defensor pueda representar al ciudadano, por que se actualizaría el carecer de ello la violación flagrante al derecho de acceso a la justicia y la representación judicial.

Por lo antes expuesto en el presente instrumento, se somete a consideración de este Honorable Asamblea lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR UNA FRACCIÓN, AL ARTÍCULO 4 TITULO PRIMERO, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, CAPITULO ÚNICO, Y REFORMAR EL ARTÍCULO 54 TITULO CUARTO, DE LA REPRESENTACIÓN, CAPITULO II, DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, DE LA LEY DE DEFENSORA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA PARA QUEDAR CONFORME A LO SIGUIENTE:

**TITULO PRIMERO,
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES,
CAPITULO ÚNICO**

ARTICULO 4.- I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX...

X.- A todo aquel ciudadano que manifieste bajo protesta de decir verdad estar en imposibilidad material de pagar a un profesionista en Derecho y que manifieste requerir la representación legal de la defensoría pública en materia administrativa.

**TITULO CUARTO,
DE LA REPRESENTACIÓN,
CAPITULO II,
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 54.- En materia administrativa, los defensores públicos asesorarán a las personas que lo soliciten y se encuentren en los supuestos del artículo 4º de esta Ley. **El defensor podrá representar a las personas que así lo soliciten previa exposición de motivos al Director de Área para que sea**

verificada y autorizada la representación, misma que se registrará conforme a los términos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima y las Normativas aplicables de representación en la rama administrativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones opuestas al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E



DIP. JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ

2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño

Colima, Col., a 23 de Mayo del 2019